

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca y el
derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Rony Darinel Carrillo Ramos

Huehuetenango, febrero 2020

**El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca y el
derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Rony Darinel Carrillo Ramos

Huehuetenango, febrero 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Rony Darinel Carrillo Ramos**, elaboró la presente tesis titulada **El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca y el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

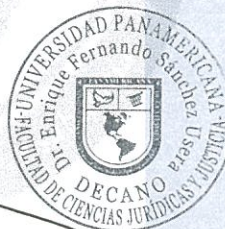
Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL TRABAJO CARCELARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **RONY DARINEL CARRILLO RAMOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. FERNANDA ALEJANDRA AFRE ARREAGA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 31 de julio de 2,019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante **Rony Darinel Carrillo Ramos**, carné **201703298**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca y el derecho comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Fernanda Alejandra Afre Arreaga

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL TRABAJO CARCELARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **RONY DARINEL CARRILLO RAMOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.SC. MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 12 de noviembre de 2,019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis del estudiante **Rony Darinel Carrillo Ramos**, carné **201703298**, titulada **El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca y el derecho comparado**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Mario Jo Chang

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RONY DARINEL CARRILLO RAMOS**
Título de la tesis: **EL TRABAJO CARCELARIO EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de febrero de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

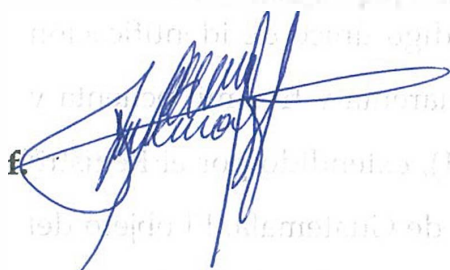


c.c. Archivo

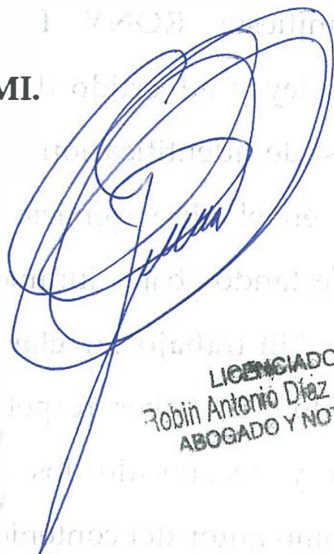
ACTA NOTARIAL. En la ciudad de Huehuetenango, el día tres de febrero del año dos mil veinte, siendo las diez horas. Yo: ROBIN ANTONIO DIAZ ANDRADE, Notario, me encuentro constituido en mi sede Notarial ubicada en la décima avenida ocho guión veintidós Edificio Kayros local dieciséis zona uno de esta ciudad, en donde soy requerido por RONY DARINEL CARRILLO RAMOS, de treinta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, Perito en Administración de Empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con código único de identificación (CUI) un mil novecientos cuarenta y tres espacio cuarenta y tres mil ochenta y uno espacio un mil trescientos uno (1943 43081 1301), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su DELCARACION JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas. **PRIMERA:** Manifiesta RONY DARINEL CARRILLO RAMOS, bajo solemne juramento de ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor de trabajo de tesis titulado: "El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca y el derecho comparado"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de Licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta de una hoja membretada de papel bond, impresa de



ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial de valor de diez quetzales con serie número AP guión cero ochocientos ochenta mil seiscientos setenta y un timbre fiscal de valor de cincuenta centavos de quetzal con número ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MI.



LICENCIADO
Robin Antonio Díaz Andrade
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Porque da la sabiduría, de su boca salen el saber la verdad.
Proverbios 2-6.

A mis padres: Mario Carrillo Escalante y Froilana Ramos López,
por el gran sacrificio que hicieron junto a mí para hacer para hacer
realidad este triunfo.

A mis abuelos: Epifanio y Cleotilde, Juan y Francisca, por enseñarme
el camino del bien.

A mi esposa: Daniela Martínez Pérez, por su apoyo, comprensión y
sacrificio para que este sueño sea una realidad.

A mis hijos: Juan Fernando, María Joaquina y María de los Ángeles,
porque son el motivo de este triunfo.

A mis hermanos: Edwin, Glendy, Cristabel y Keila, por todo su
apoyo incondicional.

A Universidad Panamericana: Por abrirme las puertas y lograr este triunfo.

A mis compañeros: Por su apoyo durante estos años de estudio y preparación académica.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El trabajo carcelario	1
El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca	9
El trabajo carcelario en el derecho comparado	33
Análisis comparativo del trabajo carcelario	44
Conclusiones	48
Referencias	50

Resumen

El trabajo carcelario, llamado también trabajo penitenciario, constituye una de las bases sobre las cuales se plantea el régimen penitenciario dentro del Sistema Penitenciario; el cual tiene como fin proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su reeducación y readaptación social, que les permita un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y por consiguiente su reintegración a sociedad como sujetos transformados. En Guatemala, el trabajo carcelario tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de la República; y se desarrolla en la Ley del Régimen Penitenciario Decreto Número 33-2006 y en su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 513-2011. Este reglamento, establece en el artículo 17 que las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo; en este caso, dadas las condiciones del privado de libertad, le corresponde al Estado el deber de facilitar fuentes de trabajo por medio de los entes correspondientes y conforme a la legislación laboral del país.

El trabajo carcelario en el derecho comparado aborda los progresos del régimen penitenciario en España, que como país desarrollado toma en consideración los aportes de juristas de la Unión Europea; luego, el

derecho carcelario en México que comparte cierto liderazgo como país en vías de desarrollo en América Latina.

El análisis comparativo del trabajo carcelario permite establecer que el trabajo carcelario tiene su fundamento en las constituciones, luego en leyes ordinarias y reglamentarias; que los regímenes progresivos están planteados en cuatro etapas que son equivalentes en los tres países en estudio; y que en el espacio europeo este derecho está más desarrollado; luego los avances son más bajos en México y en Guatemala respectivamente.

Se concluye en la posibilidad de sustituir las penas privativas de libertad de reos que no son de alta peligrosidad, por el trabajo en casa o cerca de la misma; actividad que puede ser monitoreada a distancia por medio del sistema telemático; asimismo, se toma en consideración la posibilidad del trabajo comunitario, el cual vendría a quitarle carga al Estado y a los contribuyentes.

Palabras clave

Trabajo carcelario. Legislación guatemalteca. Derecho comparado.

Introducción

Este trabajo de investigación abordará el problema de la falta de aplicación real del trabajo carcelario en la legislación guatemalteca, en el contexto del derecho comparado, en este caso se tomará como parámetro el trabajo carcelario de España como país desarrollado de Europa y México como país en vías de desarrollo en América Latina.

Entre las razones que justifican la realización de este estudio están la falta de seguridad en que vive la sociedad guatemalteca y el temor de los ciudadanos de convertirse en víctimas de delitos gestados por el crimen organizado desde las cárceles; asimismo, que por mandato constitucional corresponde a la universidades privadas la investigación científica y el estudio y solución de los problemas nacionales, en un mundo globalizado.

El objetivo general de este estudio consisten en: conocer el trabajo carcelario y su regulación en la legislación guatemalteca, así como en el derecho comparado. Luego, en forma específica: a) Analizar los beneficios del trabajo carcelario en el proceso de readaptación social del privado de libertad; b) Contrastar los progresos del trabajo carcelario planteados en el sistema progresivo en Guatemala, respecto a los progresos del trabajo carcelario en el derecho español y

mexicano; y c) Valorar los progresos del trabajo carcelario en la legislación vigente y los aportes que se pueden considerar en la práctica a nivel nacional.

La metodología a utilizar será descriptiva, tomando como base el estudio de la ley y de la doctrina, priorizando la información de fuentes con respaldo académico tesis y artículos recientes y que corresponden al tema objeto de estudio. La técnica a utilizar será la de documentos, que tendré como instrumento la matriz estado del arte.

El trabajo carcelario está regulado en los países objeto de estudio en cuatro etapas; donde la primera consiste en un proceso de reeducación personalizada del recluso; la segunda etapa está enfocada en la rehabilitación social por medio de un plan técnico individualizado, por el cual puede realizar trabajos dentro del centro de detención durante la mitad del tiempo de la condena, con el apoyo de un equipo profesional multidisciplinario; la tercera etapa es la que el sujeto fortalece su readaptación social por medio de beneficios justificados como visitas a sus familias y trabajos fuera del centro de detención; y la cuarta y última etapa está constituida por una libertad controlada y autorizada por juez competente, siempre que el privado de libertad realice trabajos o estudios.

El trabajo carcelario

Descripción del derecho trabajo carcelario

Los preceptos filosóficos del trabajo se describen en el cuarto considerando del Código de Trabajo, destacando que es tutelar de los trabajadores en el sentido que trata de compensar la desigualdad económica de los trabajadores respecto del patrono; es un derecho realista y objetivo porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver se debe aplicar la equidad.

El trabajo es un derecho humano social que le permite al trabajador prestar un servicio al patrono a cambio de una retribución dineraria o salario que por lo general es en dinero, pero puede ser pagado una parte en especie; así también el que realiza un empleado público para una institución del Estado y por el cual se percibe un sueldo que se hace efectivo por mensualidades y estrictamente en dinero. El trabajo constituye una obligación social, toda vez que el salario o sueldo, le permite al trabajador sufragar sus gastos personales y el sostenimiento del hogar.

Se trata del esfuerzo físico o mental que se aplica en la elaboración de una obra, en el ejercicio de una función lícita, o en el cuidado de un ministerio con propósitos de generar riqueza. El trabajo se formaliza

por medio de un contrato, el cual puede ser oral o escrito; y a la persona no podrá limitarse el derecho al trabajo, salvo mediante resolución de autoridad competente, basada en ley y dictada por motivo de orden público o de interés nacional.

El trabajo se constituye en una necesidad para la persona económicamente activa, es decir que está apta para trabajar en virtud de su edad, toda vez que le permite agenciarse de los medios económicos para la satisfacción de sus necesidades vitales de alimentación, vestido y vivienda; así como la salud, la educación y la recreación entre otros. Sin embargo, las oportunidades de trabajo son escasas en los países que por su bajo nivel de desarrollo se les ha denominado países del tercer mundo; y más aún, para las personas que se encuentran privadas de libertad, la realidad de trabajo es crítica tanto en oportunidades como por la misma limitación a la libertad de locomoción.

Se puede observar el trabajo desde dos fuentes principales: la privada y la pública; la primera fuente es la empresa privada, con la cual se vincula el trabajador, indistintamente del tamaño de ésta, si es micro, mediana o pequeña empresa; y la segunda fuente de trabajo es el Estado, el cual brinda empleo a los habitantes por medio de contratos a tiempo fijo o bien en forma permanente, de

acuerdo al renglón presupuestario por el cual sea contratado el empleado público.

El trabajo carcelario, llamado también trabajo penitenciario, es un derecho y a la vez una obligación social del recluso, el cual le permite obtener recursos económicos que le son útiles para la satisfacción de sus necesidades personales y de las personas que dependen económicamente de él; en consecuencia, contribuye al desarrollo de la comunidad. El propósito del trabajo carcelario consiste en promover la readaptación del privado de libertad en primer lugar a su entorno familiar, luego a la comunidad local y amigos, para finalmente reintegrarse como sujeto transformado y en beneficio para la sociedad en general, activando dentro de las instalaciones de los centros de detención.

Manuel Ossorio en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* afirma que

Trabajo carcelario, es el realizado por los que cumplen una pena privativa de libertad, dentro de los mismos establecimientos penitenciarios, y tanto a manera de factor de corrección como por la doble finalidad económica de que los presos no constituyan una carga social, y para que puedan costear los gastos de los suyos e incluso constituir un pequeño ahorro para el momento de su liberación. (2016, p. 983)

La realidad de los centros de detención es que no existen fuentes de trabajo para los reclusos; no obstante que el fin primordial por el cual fueron creados es mantener la custodia y seguridad de los reclusos, y el resguardo para la sociedad en general. Luego, conforme la evolución del derecho, se observa la necesidad de un régimen penitenciario más integral que lleva a la creación del régimen progresivo, con fines de lograr la readaptación del recluso a su familia y a la sociedad, basados en el ejercicio de derechos entre los que destaca el trabajo.

La Ley del Régimen Penitenciario en su artículo 17 establece que:

Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo en el país.

El Estado de Guatemala, al tenor de lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene el deber de garantizar a los habitantes de la república entre otros derechos, a la seguridad y al desarrollo integral de la persona; y tal como lo establece el artículo 17 de la Ley del Régimen Penitenciario: el Estado facilitará fuentes de trabajo conforme a lo que establecen la legislación del trabajo.

Antecedentes del trabajo carcelario como problema jurídico

Los orígenes del trabajo carcelario se remontan a las casas de corrección que surgieron en España y otros países de Europa, donde se aplicaron penas como galeras, minas de Almadén, presidios africanos y arsenal de marina, entre otros. Posteriormente surgen sistemas penitenciarios en Norteamérica, hasta llegar al Sistema Progresivo en España, el cual ideó Abadía y desarrolló Montesinos.

Chea, en su tesis de maestría titulada El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica, respaldada por la Universidad de Alcalá afirma:

La casa de corrección de San Fernando de Jarama (s. XVIII) En el complejo camino de las ideas correccionales aplicables a un espacio cerrado de custodia, dos fueron las tendencias que dieron sentido a la llamada ‘cárcel’: por un lado, existía una tendencia jurídica, de carácter vengativo, que utilizaba la pena para hacer sufrir al delincuente un daño igual o similar al que éste había ocasionado a la víctima, lo cual tenía consecuencias aflictivas para el penado; y por otro lado, una tendencia paternal, cuyo fin era corregir al penado, no castigarlo. (2017, p. 27)

De acuerdo con Antonio Sánchez Galindo, en su artículo Historia del penitenciarismo en México, describe que el derecho al trabajo carcelario, se desarrolla en México en el siglo XX, luego que se inaugurara el Centro Penitenciario del Estado de México en 1966 y entrara a funcionar el 1 de enero de 1967, dándose la separación de procesados y sentenciados, de hombres y mujeres, con dormitorios

y talleres entre otros ambientes para los reclusos. Asimismo destaca las innovaciones de: dar capacitación y trabajo al ciento por ciento de la población; y trabajo para el 100% en talleres industriales, semindustriales, artesanales y de servicios.

En Guatemala, el Sistema Penitenciario tiene sus inicios el 9 de julio de 1875, a partir de una visita que realizara el Señor José Quezada a la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la tercera avenida y quinta calle zona uno de la ciudad de Guatemala; sin embargo, fue hasta el año 2006 cuando fue promulgada la Ley del Régimen Penitenciario, producto de la tendencia de no castigar al reo; en cambio, se propone darle oportunidades para alcanzar su readaptación social y su reintegración a la sociedad como un ser readaptado. Es por medio del Régimen Progresivo que los reclusos adquieren en derecho a tener oportunidades de trabajo y por consiguiente de desarrollo personal.

Urrutia en su obra Sistema penitenciario en la República de Guatemala, realidad y teoría concluye:

Con base en las visitas desarrolladas y las distintas investigaciones sobre la situación de los privados de libertad, llego a la conclusión de que existe una profunda incongruencia entre lo que existe en teoría legal asignada a la institución carcelaria, la cual protege los derechos de los detenidos y la realidad de la práctica. Esta incongruencia no solo se refleja por la ausencia de programas que faciliten a los condenados un retorno adecuado a su medio social, sino que también por las

circunstancias en que se desarrolla la privación de libertad, que no reúne las condiciones mínimas de una vida digna y humana. La incongruencia entre principios constitucionales y práctica penitenciaria se agudiza por la ausencia de una ley que regule los derechos, obligaciones y mecanismos que faciliten la reinserción social de los privados de libertad. (2007, p. s/n)

El Sistema Penitenciario en Guatemala, no ha logrado avances importantes en cuanto a la aplicación del régimen progresivo, en virtud de que las autoridades de los centros de cumplimiento de condena, en virtud que el control lo tienen los reclusos, y de esa forma, lejos de constituirse en un centro de rehabilitación del privado de libertad, se han convertido en escuelas del crimen. Ante esta situación, se han observado una serie de actos al margen de la ley, mismos que han dado motivo a procesos penales en contra de las autoridades del centro educativo.

Esfuerzos realizados para atender el trabajo carcelario

El trabajo carcelario se promueve por medio del Régimen Progresivo, el cual está bajo el control del Estado que ha creado la ley para regular esta materia y adquiere el deber de facilitar fuentes de trabajo a los reos; con el propósito de proteger a la sociedad, y de ayudar al recluso a su readaptación y reintegración a la sociedad, luego de un proceso denominado régimen progresivo que está conformado por varias etapas.

El Régimen Progresivo, está conformado por cuatro etapas o etapas:

La etapa de Diagnóstico y Ubicación, que se realiza por medio plan de atención por parte del equipo multidisciplinario.

La fase de tratamiento, que se desarrolla por medio de un plan técnico individualizado con el apoyo de la Subdirección de Rehabilitación Social a través de los Equipos Multidisciplinarios, el cual finaliza al momento en el que el recluso finaliza la primera mitad de la pena.

La fase de prelibertad, que tiene la finalidad de readaptación social del privado de libertad, mediante el afianzamiento de los vínculos familiares y la comunidad exterior al centro de cumplimiento de condena y por supuesto el desempeño de un trabajo.

La etapa de libertad controlada, autorizada en forma debida por el Juez de ejecución, previo dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General.

Fernando Martínez en su obra Manual de Procedimientos Penitenciarios, afirma:

El Régimen Progresivo es el instrumento o programa que el Estado utiliza dentro y fuera de los centros penales con el objeto de planificar, organizar y ejecutar actividades dirigidas reeducación y readaptación social de quienes han delinquido, y devolverlos a la sociedad, ya sea antes del cumplimiento de la condena recibida o al vencimiento de ésta, como personas útiles y de provecho tanto para la familia de donde salieron como para una comunidad entera”. (2009, p. 30).

Actualmente, existe la tendencia a privatizar los centros de detención, con el propósito que el Estado ahorre gastos en su mantenimiento, y que la empresa que lo adquiriera, pueda beneficiarse de la fuerza laboral de los reclusos.

Navarro Molina, en su tesis denominada Privatización de los centros carcelarios del Sistema Penitenciario en Guatemala, afirma que

El fin del proceso de privatización de los centros de detención, es ganar beneficios económicos, en virtud que la administración del Estado ha llevado a una ineficiencia económica, por el enriquecimiento ilícito en que han incurrido algunos funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario. (2007, p. 41)

El trabajo carcelario en la legislación guatemalteca

El trabajo carcelario en la Constitución Política de la República de Guatemala

El trabajo es un derecho constitucional de la persona, consagrado en el artículo 101 de la Carta Magna, el cual se constituye a la vez en una obligación social. En este precepto, se garantiza también, que el régimen laboral en Guatemala se debe organizar conforme a los principios de justicia social; esto quiere decir, sin limitación alguna, es así como a nadie se le puede impedir el derecho al trabajo. Por consiguiente, los privados de libertad gozan de los derechos humanos

sociales y en particular al derecho de trabajo que está contenidos en los artículos del 101 al 117 de este mismo cuerpo legal.

Este trabajo carcelario está regulado de manera particular en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala: destacando que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, así como cumplir con el tratamiento de éstos. Se tiene en consideración que los reclusos son seres humanos, por lo que deben ser tratados como tales, sujetos con dignidad que los hace merecedores de trato justo, respetando su integridad física y psíquica.

Es así como en el artículo citado, la primera de las normas mínimas contempla “a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos”

Estos centros penales son de carácter civil y con personal especializado, y los reclusos, cuando lo soliciten, tienen derecho a comunicarse tanto con sus familiares, como con su abogado defensor,

médico, y si fuere extranjero con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. Sin embargo, se observa una realidad carente de recursos, que únicamente le permite al ciudadano común la sobrevivencia.

Cabe resaltar que el detenido tiene el derecho a reclamar al Estado, la indemnización por los daños que le fueren causados por la infracción a las normas establecidas en este artículo; por lo que se le garantiza que tendrá la protección inmediata de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual el Estado está en la obligación de cumplir con este precepto, el cual se desarrolla en la ley de la materia.

El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Este principio conlleva la importancia que la Constitución de promulgada en 1985 y que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, fecha en que inicia la era democrática en Guatemala con la toma de posesión del Presidente Constitucional Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

El principio de preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno, no tergiversa el principio de supremacía constitucional, toda vez que la Carta Magna establece en el artículo 204 que los tribunales de justicia deberán observar en forma obligatoria en toda resolución o sentencia que el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Asimismo, la supremacía constitucional está resguardada al tenor del contenido del artículo 175 de este mismo cuerpo legal, el cual establece que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución; por lo que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas *ipso jure*, es decir nulas de pleno hecho.

Por lo descrito se puede observar que la Constitución de 1985, vino a darle un valor especial a los derechos humanos, tutelando estos derechos en la parte orgánica; es decir, los derechos humanos individuales en los artículos del 3 al 46, y los derechos humanos sociales de los artículos 47 relativos a la familia, hasta el artículo 139.

Pereira-Orozco y Richter en su obra Derecho constitucional sostienen que:

“Se crearon instituciones fuertes para protegerlos: la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, y la Corte de Constitucionalidad. Los instrumentos procesales de la justicia constitucional se hicieron más expeditos y accesibles, y se dotó a la

jurisprudencia específica de fuerza normativa. De suma importancia y de resultados efectivos, el artículo 46 estableció que en materia de derechos humanos prevalecerán sobre el derecho interno, los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. (2019, p. 242)

Entre los tratados y convenciones internacionales, que en materia de derechos humanos, fueron aceptados y ratificados por Guatemala destacan:

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta declaración fue adaptada y proclamada por Asamblea General según resolución 217^a (III) de fecha 10 de diciembre de 1948 tomando en consideración que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad humana y de que todos los seres humanos tienen los mismos derechos; mismos que deben ser protegidos por un régimen de derecho universal.

El artículo 23 de este cuerpo legal regula el derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; asimismo a igual salario por trabajo igual. Asimismo, en el numeral tres de este artículo se describe el derecho a una existencia conforme a la dignidad humana.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José

Esta convención fue adaptada y proclamada en la Conferencia de los Estados Americanos celebrada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; y aprobada por el Estado de Guatemala según Decreto 6-78. Por esta convención en su artículo 6 se prohíbe la esclavitud y servidumbre; en el numeral 2 de este mismo artículo se establece que nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio.

El trabajo forzado se prohíbe en virtud de que existen países en los cuales ciertos delitos son castigados con pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzados; lo que se pretende en esta normativa es que no se afecte la dignidad de la persona, así como la capacidad física e intelectual del recluso. Sin embargo, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 6 de la convención; el servicio militar; el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y el trabajo o servicio que forme parte de las actividades cívicas normales.

Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes Convenio 169

Este convenio fue pactado por los estados parte en la ciudad de Ginebra, suiza el 7 de junio de 1989, tiene un carácter dogmático y normativo, y fue aprobado por el Estado de Guatemala el 24 de mayo de 1995.

El artículo 4 de este instrumento legal de categoría internacional establece en el numeral 1 que deberá adoptarse las medidas especiales de carácter integral en beneficio de los pueblos interesados, con el propósito de salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente.

Entre otros convenios y tratados aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, respecto al trabajo carcelario, destacan los siguientes:

Convenio Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso

Este convenio fue pactado en 1957 y corresponde al número 105 de la Organización Internacional del Trabajo, por el cual, en el artículo 1 los Estados miembros se obligan a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio en los casos siguientes:

Como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

Como medida de disciplina en el trabajo;

Como castigo por haber participado en huelgas;

Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este fue implementado en 1966, y toma en consideración aspectos relevantes como que nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso y obligatorio; sin embargo, no se considerarán como trabajo forzosos y obligatorio: el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace con la vida o el bienestar de la comunidad; y el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Trabajo en Prisión.

Constituye una reforma penal internacional, creada en 1997 con el apoyo del Ministerio de Justicia de los Países Bajos, cuya versión en español corresponde al Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Es uno de los documentos más relevantes respecto de la transformación penitenciaria en materia internacional, objetivo fundamental de esta normativa es la promoción de maneras más justas en el tratamiento para las personas transgresoras.

Entre las reglas más importantes para los efectos de este estudio están: Que el trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo; la organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarlo lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre; por lo que los reclusos sólo deben trabajar si están en condiciones de hacerlo.

El trabajo carcelario en las leyes ordinarias de Guatemala

Son leyes ordinarias aquellas que constituyen el primer escalón en jerarquía jurídica después de la Constitución Política de la República; entre estas se pueden citar: el Código de Trabajo, la Ley de Servicio Civil, la Ley del Régimen Penitenciario, y el Código Penal que se abordarán en este apartado. Asimismo, corresponden a esta categoría:

la Ley del Organismo Ejecutivo, la Ley del Organismo Judicial, la Ley del Organismo Legislativo, la Ley de General de Descentralización, el Código de Notariado, y el Código Municipal entre otras.

Código de Trabajo

Este código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, en este caso se trata del sector privado; es decir, el que se realiza con ánimo de lucro; asimismo, esta ley ordinaria crea las instituciones para resolver los conflictos que puedan ocurrir en virtud de la relación laboral entre patronos y trabajadores. Esta ley se fundamenta en el principio de justicia social, razón por la cual, es aplicable para los reclusos que desarrollan trabajos en el sector privado o empresarial.

El trabajo del sector privado en Guatemala está regulado de manera general en el Código de Trabajo Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual es aplicable sin limitación alguna para que la persona se dedique a la profesión o actividad lícita que le plazca; salvo por orden de autoridad competente que esté basada en ley, y cuyo motivo sea salvaguardar el orden público o el interés nacional.

El Código de Trabajo tiene su fundamento filosófico en los considerandos:

En el primer considerando se toma en consideración que el derecho al trabajo es evolutivo, razón por la cual se justifica la introducción de modificaciones a raíz de la experiencia.

Por el segundo considerando, se pretende que los conceptos del Código sean ajustados a la doctrina y a la técnica jurídica, así como a los procedimientos de los tribunales de trabajo; y con una visión universal, adecuarlos al derecho positivo conforme los convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

El cuarto considerando contiene las características ideológicas del derecho de trabajo, materializadas en la ley de la materia, entre los que destaca: que el derecho al trabajo es un derecho tutelado de los trabajadores; que el derecho de trabajo es un mínimo de garantías sociales, irrenunciables por el trabajador, que se desarrollan en un contrato o en un pacto colectivo de condiciones de trabajo; el derecho de trabajo es realista respecto al trabajador y objetivo a la hora de resolver los problemas que pudieren surgir; el derecho de trabajo es en sí una rama del derecho público porque el interés social prevalece sobre el interés privado; y que el derecho al trabajo es un derecho

democrático, por estar orientado a la dignificación económica y moral de los trabajadores.

En el quinto considerando se plantea la necesidad de hacer eficaz la aplicación del Código de Trabajo, por medio de reformas radicales a la parte procesal, con normas claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos que permitan una administración de justicia pronta y cumplida.

La Ley de Servicio Civil

Esta ley ordinaria por mandato constitucional regula las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, con excepción de aquellas entidades que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas e irrenunciables para los servidores públicos; y el propósito de esta ley es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar la justicia y estímulo en su trabajo; y establecer las normas de un sistema de administración de personal.

Un servidor público puede ser destituido, de conformidad con lo normado en el artículo 76 numeral 11 por motivo de que éste sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por

sentencia ejecutoria. Sin embargo, en tanto solo tenga prisión preventiva, mantiene la presunción de inocencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Ley del Régimen Penitenciario

Asimismo, y de forma más específica para los privados de libertad, el trabajo es un derecho de los reclusos contenido en el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República. Esta ley regula de manera particular el derecho de trabajo de los privados de libertad; establece que éstos tienen no solo el derecho, sino también el deber de realizar un trabajo útil, el cual debe ser remunerado o que le brinde un beneficio pecuniario al trabajador, y en todo caso, que no afecte en sentido negativo su dignidad.

La Ley del Régimen Penitenciario Decreto Número 33-2006 establece en su artículo 17 que “Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.

Los reos pueden tener la opción de realizar trabajos fuera del Centro de Detención, luego del cumplimiento efectivo de las fases del sistema progresivo y por supuesto con la calificación de su grado de readaptación. Corresponde a la Subdirección de Rehabilitación Social, la que con la aprobación de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación, Trabajo, tiene la facultad de proponer que los privados de libertad puedan realizar trabajos fuera del centro penitenciario, bien sea en entidades públicas o privadas, siempre que estas se ubiquen en la Jurisdicción departamental del centro de detención; tomando en consideración que las condiciones de la oferta garanticen los fines de la readaptación.

Corresponde al Juez de ejecución penal respectivo, la autorización del trabajo fuera del centro penitenciario y dependiendo del caso, éste puede ejecutarse incluso sin custodia. Los reclusos gozan de los derechos establecidos en la legislación laboral.

La Ley del Régimen Penitenciario en su artículo 42 crea la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, la que se encarga de velar por el desarrollo de los programas tendentes al fortalecimiento de la readaptación social del recluso.

Esta comisión constituye el órgano técnico-asesor y consultor de la Dirección General; por consiguiente, le asisten las funciones de planificar las distintas áreas donde el recluso ha de desarrollar sus habilidades con el propósito de convertirse en diestro en determinada área de trabajo; de igual manera permite al privado de libertad su preparación para la prosecución de estudios superiores, todo con el fin de contribuir a la readaptación social.

El cuerpo legal relacionado regula en su artículo 67, el trabajo fuera del centro de detención, de conformidad con el cumplimiento de las fases del sistema progresivo y previa calificación de su grado de readaptación.

Corresponde a la Subdirección de Rehabilitación Social, que con la aprobación de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación, Trabajo, es de su competencia la función de proponer que las personas reclusas realicen trabajo fuera del centro penitenciario en entidades públicas o privadas que se encuentren localizadas en la Jurisdicción departamental del establecimiento, lo anterior, siempre que las condiciones de la oferta garanticen los fines de la readaptación.

Será el Juez de ejecución penal respectivo tiene la facultad de autorizar el trabajo fuera del centro penitenciario, el cual podrá darse sin custodia alguna. Por consiguiente, las personas reclusas gozarán de los derechos estipulados en la legislación laboral por medio del desarrollo de dichas actividades.

Código Penal Decreto 17-73

En esta ley del ordenamiento jurídico guatemalteco, se establece en el artículo 47 la obligatoriedad de remunerar el trabajo del recluso; en este caso, el producto del trabajo del recluso será inembargable, y tendrá cuatro aplicaciones o destinos, siendo éstos los siguientes:

La primera, para reparar o indemnizar los daños ocasionados en virtud del delito cometido por el privado de libertad.

La segunda, cuando corresponda, para cubrir la obligación de prestar alimentos.

La tercera, para financiar los medios productivos y gastos extraordinarios de la fuente de trabajo del recluso.

La cuarta, por el cual el recluso formará un fondo propio que le pudiere ser de utilidad al recobrar su libertad.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92

Por el artículo 47 de este cuerpo legal, se garantiza en forma implícita el derecho al trabajo del sindicado; toda vez que al ser condenado, tiene el derecho a gozar de todos los derechos que le otorga las leyes penitenciarias, así como los derechos regulados en otras leyes afines a esta ley; así como de las observaciones que estime conveniente ante el juez de ejecución. El defensor solo tiene el deber de asesorar a su cliente, y no tiene obligación respecto al control sobre la ejecución de la pena, y se limitará a la defensa técnica del recluso.

El trabajo carcelario en los reglamentos de las leyes en Guatemala

El Acuerdo Gubernativo 513-2011 contiene el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, en el cual se desarrolla lo relativo a los centros de detención. En este apartado se describe de manera particular el trabajo carcelario, objeto de este estudio.

Es deber del Estado gestionar ofertas y oportunidades de trabajo para los reclusos, función que de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de este reglamento, le corresponde a la Dirección General a través de la Subdirección de Rehabilitación Social; estas oportunidades se gestionan en entidades nacionales e internacionales ubicadas dentro de la jurisdicción departamental del centro de detención; y las cuales

deben estar adecuadas a la situación jurídica de las personas privadas de libertad.

El trabajo carcelario se opta en la jornada diurna, en virtud de las condiciones de seguridad de las personas reclusas y resguardo de la sociedad; jornada que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 del citado reglamento, es aplicable tanto para quienes desempeñan trabajo dentro del centro de detención, como para aquellos que de conformidad con la ley les es permitido trabajo fuera del centro de detención.

El Régimen Progresivo está constituido por un conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados, y está organizado en cuatro fases a saber:

Fase de diagnóstico y ubicación, en la que se hace un diagnóstico del recluso;

Luego, la fase de tratamiento que se debe desarrollar conforme a un plan técnico individualizado;

Después, la fase de prelibertad, en la que el privado de libertad obtiene el beneficio afianzar su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con fines de su readaptación y el recluso puede

con la autorización correspondiente del Juez de Ejecución realizar trabajos fuera del centro de detención;

Finalmente la etapa de libertad controlada, la que es autorizada por el juez de ejecución, previo dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, la cual es posible cuando ha transcurrido al menos la mitad del tiempo de la pena privativa de libertad.

Asimismo, de conformidad con lo que establece el artículo 145 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, el privado de libertad, puede obtener el beneficio de rebajar la pena de prisión impuesta, acreditando haber realizado actividades laborales bien materiales o intelectuales por las cuales hacen puntos para obtener beneficios.

El trabajo que realizan los reos, debe ser lo más parecido al que se realiza en condiciones de libertad, con el fin de prepararlos para su retorno a la familia y sociedad, en la forma que lo establece el artículo 146 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario.

Le corresponde a la Subdirección de Rehabilitación Social, la inclusión dentro del sistema informático de administración penitenciaria, del registro y el control sobre el trabajo y el estudio

realizado por los privados de libertad de acuerdo con lo que para el efecto regula el artículo 161 del Reglamento.

De igual manera, elaborará los informes de los privados de libertad que se dedican al estudio y/o al trabajo, con el propósito de tener registros y controles para la aplicación efectiva del trabajo carcelario.

De esta investigación se analiza información importante del trabajo carcelario en Guatemala, información que será de suma importancia para contrastarla con la información del derecho carcelario en España y en México; el primero que representa al espacio del viejo continente, y el segundo a que representa a los países latinoamericanos.

Antecedentes

En 1877 en el gobierno del General Justo Rufino Barrios surge la idea de proporcionar una ocupación a los reclusos, de manera que éstos pudieran obtener un beneficio económico el cual daba lugar a la creación de una caja de ahorros para los privados de libertad. Es este el primer sustento que se tiene del trabajo carcelario en Guatemala.

En 2015, Cruz Rodríguez sostiene que “El trabajo penitenciario tiene sus orígenes ocurren en 1877 en tiempos del General Justo Rufino Barrios, señalando que se necesitaba proporcionar a los reclusos una

ocupación que se pudieran obtener un provecho personal, debiendo funcionar por medio de una caja de ahorros. (p. 91). En la actualidad, se observa y se comenta entre la población que los procesos judiciales están altamente politizados.

La Constitución Política de la República de Guatemala

La Carta Magna sienta las bases del trabajo carcelario, en virtud que en el artículo 19 establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, estableciendo reglas mínimas para su cumplimiento; asimismo, señala que el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo. En consecuencia, esta norma de carácter general plantea los principios sobre los cuales se desarrolla el derecho en Guatemala, y constituye la base para la creación de las leyes ordinarias entre las cuales está la Ley del Sistema Penitenciario vigente.

Sistema penitenciario

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario regula sus fines en el artículo 3, con una visión en dos sentidos: la primera para mantener la custodia y seguridad de los reclusos, y la segunda en resguardo de la sociedad. Asimismo, considera la necesidad de facilitar a los privados

de libertad las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, lo que les permita alcanzar un desarrollo personal tanto durante el cumplimiento de la pena, como en su reintegración a la sociedad como sujeto libre.

El Decreto Número 33-2006 lleva implícito el propósito de lograr el desarrollo integral del recluso, con la aplicación del Régimen Progresivo, el cual plantea cuatro fases a saber, siendo las siguientes: Fase de diagnóstico y ubicación; Fase de tratamiento; Fase de prelibertad; y, Fase de libertad controlada.

Fernando Martínez (2009) afirma

“La reeducación, es el cambio de cualidades negativas por el desarrollo de cualidades positivas, en un proceso en el cual a través del desarrollo de un conjunto de actividades se intenta influir de forma activa sobre los reclusos para que asimilen las normas de conducta, reglas, morales, convicciones, intereses, valores sociales, aspiraciones; está dirigida a erradicar los hábitos de conducta delictiva y antisocial mediante la modificación de los hábitos del sancionado, reestructurar su personalidad para que mantenga una actitud adecuada con respecto al trabajo, la sociedad, la familia, en sentido general transformar tanto su conciencia como su comportamiento” (p.5)

Trabajo carcelario

Este trabajo constituye un derecho que por ley les asiste a las personas privadas de libertad, y tiene su asidero legal en la Ley del Régimen Penitenciario.

Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción; asimismo, que el Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país (artículo 17)

De manera más específica el trabajo carcelario está establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual norma que corresponde a la Dirección General, por medio de la Subdirección de rehabilitación social, la función de gestionar ofertas y oportunidades de trabajo en entidades que se encuentren en la jurisdicción departamental, y tomando en consideración la situación jurídica del reo; lo cual representa en teoría una serie de beneficios directos para los reclusos y en consecuencia para las autoridades penitenciarias, toda vez que desarrolla con propósitos formativos.

En 2015 María Regina Cruz Rodríguez en su tesis “Trabajo penitenciario, ¿obligación o derecho? Análisis a partir de la ley del Régimen penitenciario Decreto 33-2006” afirma

El trabajo penitenciario tendrá mejores beneficios tanto para las autoridades penitenciarias como para los privados de libertad. Debe procurarse que el individuo al realizar el trabajo penitenciario lo dirija a resultados positivos, evitando los trabajos productivos para evitar el desgaste de energías sin ninguna productividad. (88)

Realidad

El trabajo carcelario en Guatemala constituye un derecho positivo, pero no vigente, toda vez que se reduce a la elaboración de algunas manualidades por parte de las personas que se encuentran purgando una pena en los centros de detención existentes.

De acuerdo con Cruz Rodríguez, en su tesis denominada Trabajo carcelario penitenciario, ¿obligación o derecho? Análisis a partir de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006: se debe tener en consideración que en las cárceles guatemaltecas no existe un trabajo para los reclusos. Es la razón por la que las autoridades penitenciarias disponen la programación de actividades recreativas, culturales y deportivas encaminadas a evitar a toda costa la inactividad del reo. (2015, p. 86- 87)

En Guatemala poco se sabe del trabajo carcelario. Por lo que Gerardo Villamar en su tesis denominada: “La dificultad de la rehabilitación de las personas privadas de libertad por hacinamiento de los Centros Penales en Guatemala” investigó la falta de cumplimiento de lo preceptuado en la Ley del Régimen Penitenciario en los centros de detención del país, realizando sus observaciones en el Centro de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad Canadá, ubicado en

el departamento de Escuintla, el cual no cuenta con áreas de trabajo y estudio. (2011, p. 45)

En este estudio se presenta una tabla de aplicación méritos con valor de 5 puntos por estar inscritos en programas de educación, trabajo, estudio, actividades religiosas y deportivas. Los reos cuando llegan a 25 puntos, alcanzan un estímulo que les permite beneficios como: ubicación en un mejor sector dentro del mismo centro de detención, concesiones extraordinarias de comunicación y visitas, hasta ser candidato para ser trasladado a otro centro donde pueda desarrollar mejor su rehabilitación.

El trabajo carcelario en el derecho comparado

El derecho comparado, consiste en una ciencia que tiene por objeto es el estudio sistemático de las semejanzas y de las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países; para los efectos de este estudio, se tomó en consideración el trabajo carcelario en España, en México y en Guatemala.

En este estudio se contrastan los antecedentes del trabajo carcelario en los países comparados, la normativa constitucional, la ley del Régimen Penitenciario y su reglamento, así como la realidad de este tema.

El trabajo carcelario en la legislación de España

Antecedentes

Los antecedentes del trabajo carcelario en la legislación española, se remontan a los regímenes pensilvánico, auburniano y reformatorio en Estados Unidos de América, luego y en se implantan los llamados sistemas progresivos en países de Europa.

“Estos sistemas progresivos surgen gracias al trabajo de cuatro destacados directores de prisiones: el capitán de la marina inglesa Alexander Maconochie, el alemán George Obermayer, el español, coronel Manuel Montesinos y Molina, y el irlandés Walter Croftom” (Villamar, 2013, p. 83)

Constitución

La Constitución de España establece en su artículo 25 numeral 2 que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...

En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integrado de su personalidad.

Sistema penitenciario

La Ley Orgánica General Penitenciaria de España promulgada en septiembre de 1979 regula el trabajo penitenciario en los artículos del 26 al 35, considera el trabajo como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental su tratamiento; asimismo, regula las modalidades en las que realizan los internos fuera y dentro de los establecimientos, entre las que se puede citar las de formación profesional, el estudio y formación académica, las de producción, las ocupaciones, las de servicios auxiliares, las artesanales entre otras. Así, hasta llegar a la época actual en la tiene una tasa alta de ciudadanos detenidos por la comisión de delitos respecto a la media europea.

Trabajo carcelario

El trabajo carcelario se ha caracterizado en España por su carácter formativo y adecuado a las aptitudes y cualificación profesional de los internos. El derecho al trabajo se adquiere identidad en el ámbito penitenciario, el cual abarca los derechos fundamentales y libertades públicas consagradas en la Constitución.

Juan Rodríguez Avilés en su tesis doctoral denominada El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones; afirma

El trabajo penitenciario, de acuerdo al contenido del artículo 25 numeral 2 de la Constitución española, goza de tener el carácter de remunerado, así como de los beneficios de la Seguridad Social. Asimismo, se organiza y planifica en atención a las aptitudes y calificación profesional del interno; y los que en forma voluntaria realicen trabajos, obtienen los beneficios que establece la ley. Todos los internos deberán contribuir al buen orden, a la limpieza e higiene del establecimiento. (2013, p 293)

El tiempo que los reclusos pasan en condena está dividido en cuatro etapas a saber: la primera en la que está aislado, la segunda en la que recibe capacitación en escuelas y talleres, la tercera en la que pueden trabajar con cierta libertad durante el día, y la cuarta etapa en la que se les autoriza estar el casa bajo revista de las autoridades competentes.

Juan Rodríguez Avilés en su tesis doctoral denominada El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones; destaca que:

El tiempo de condena se dividía en cuatro períodos: el primero, de carácter celular, en régimen de aislamiento; el segundo, llamado instructivo, los penados se ocupaban en la escuela y talleres; el tercero, llamado intermedio, los penados trabajaban libremente regresando a la colonia de cañón a cañón (señal de inicio y terminación del trabajo), y cuarto de circulación libre, pues se autorizaba a vivir a los penados con sus familias, pasando revista periódica. (2013, p. 93)

Realidad actual

Manuela Torres publicó en la revista virtual de la Universidad Católica del Norte una tesis de Doctorado en Sociología, bajo el título: El sistema penitenciario en España ante las necesidades de las personas

mayores privadas de la libertad; este estudio tiene el objetivo de conocer y analizar la realidad de la administración penitenciaria y las personas privadas de la libertad en España, con especial énfasis en los mayores de 60 años. Se aprecia en forma clara que los delitos más comunes son contra la salud pública, contra el patrimonio y el orden socioeconómico. En la tesis descrita, la autora afirma que “los medios de comunicación llenan sus titulares con los homicidios, violaciones y delitos de violencia de género, lo que deforma la percepción que la sociedad tiene de esta realidad” (2017, p. 294).

La realidad penitenciaria en España desde una perspectiva internacional refleja que este país ibérico es el quinto con mayor población reclusa de la Unión Europea con 61,614 personas privadas de la libertad, únicamente es superado por los estados de Reino Unido, Polonia, Francia y Alemania.

Asimismo, España presenta una tasa de 133 personas reclusas por cada 100 mil habitantes, lo cual supera la media de la Unión Europea que cuenta con 125.5 reclusos por cada 100 mil habitantes; en contraposición, los últimos puestos los ocupan los países nórdicos: Dinamarca con 61, Finlandia con 57 y Suecia con 55 reclusos por cada 100 mil habitantes.

Luego, resulta interesante observar la tasa de criminalidad en el periodo del año 2000 al 2015 donde España presenta una tasa de 46.1 delitos por cada 100 mil habitantes, lo que es superior a la de Italia que es de 43.4, Portugal con 39.7 y Grecia 29.5; sin embargo, es una tasa muy inferior a la de países como Suecia que alcanza 146.7 delitos por cada 100 mil habitantes, Reino Unido 73.8 y Alemania con 72.5; donde la Unión Europea tiene una media de 62.8 delitos por cada 100 mil habitantes.

Los beneficios a que tiene derecho el recluso en España, los puede obtener luego de haber cumplido la mitad de la condena, luego de transcurrido ese tiempo se tiene la evaluación de su perfil criminológico y penológico fundado en la conducta observada por el privado de libertad o bien con los fundamentos jurídicos derivados del caso en particular, el cual le otorga criterios al órgano jurisdiccional sentenciador para que resuelva respecto a los beneficios que se puedan otorgar en cada caso.

Rodríguez Avilés, en su tesis doctoral El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones, sostiene

La clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento penitenciario no será posible hasta el cumplimiento de la mitad de la condena, si así resulta de un informe individualizado criminológico y penológico, donde conste de forma inequívoca un alto índice de peligrosidad criminal e inadaptación social; dicho informe se remitirá al

órgano jurisdiccional sentenciador con antelación suficiente, antes de dictar la resolución procedente, donde deberá constar un resumen abreviado ente los fundamentos fácticos o jurídicos. (2013, p. 434)

El trabajo carcelario en la legislación de México

Antecedentes

El derecho penitenciario de México se basa de manera especial en el derecho penitenciario español; y se fundamenta en el Código Penal de 1871, a partir que se sentía ya la necesidad de elaborar un código de procedimientos criminales, y otro penitenciario, en los que debería quedar reglamentado todo lo concerniente a las prisiones de este país.

De acuerdo con el artículo titulado El sistema penitenciario mexicano: a un paso del colapso, publicado por Coca Muñoz en 2007 en la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla: desde 1871 se sentía la necesidad de elaborar un buen código penitenciario.

El jurista mexicano Antonio Martínez de Castro, creador del primer código punitivo mexicano constituye la base que sustenta la Ley de Normas Mínimas que reglamenta el trabajo, instrucción y educación de los reclusos; asimismo la distribución de sus ganancias entre otros positivos del régimen interior de las prisiones en México.

Al decir de Castro Muñoz, con esta ley se alcanzó el ideal de la existencia de una ley penal sustitutiva, de un ley de procedimientos penales y de un ley de ejecución penal; la cual fue aprobada y ordenada su publicación el día 4 de febrero de 1971, por lo que entra en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. (2007, p. 178)

Constitución

La Constitución mexicana en su artículo 1 establece que la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos, se realizara de conformidad con lo que establece este mismo cuerpo legal y con pertinencia a lo que regulan los tratados internacionales relativos a esta materia, favoreciendo en todo caso a las personas la protección más amplia.

Sistema penitenciario

En México se tiene la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene como finalidad: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos.

De esa cuenta se considera que la prevención general puede darse en dos sentidos:

El primero que está orientado a generar un efecto intimidatorio, esto es un tipo de prevención general negativa, por el cual la pena se aplica con el propósito de que la sociedad tenga temor por la comisión de delitos;

y el segundo que refleja la intención de crear un resultado integrador, esto es un tipo de prevención general positiva, por el cual se entiende la pena como una forma de limitar la comisión de delitos.

Trabajo carcelario

El trabajo carcelario dentro de la administración de la justicia mexicana ha de entenderse como medio de reinserción social, asimismo, se ha tomado como un principio que sustenta la pena privativa de la libertad, que a su vez genera una serie de procedimientos técnicos dirigidos a la práctica de las conductas positivas por parte del privado de libertad dentro de la sociedad.

De tal manera que el trabajo contribuya a la readaptación social y posteriormente a la reinserción luego de purgar la pena; en todo caso, el recluso tiene la posibilidad de aprender un oficio en favor de su futura vida en libertad.

El trabajo desde la doctrina penitenciaria y la ley de la materia, ha de entenderse como un proceso por el cual el recluso recibe un tratamiento fundado en el aprendizaje de una actividad laboral productiva y fundamentalmente que sea lícita, el trabajo penitenciario debe ser regulado por un consejo técnico con el propósito de lograr la readaptación social del sujeto privado de libertad. “No obstante, en la actualidad, la base del trabajo como principio del tratamiento penitenciario es un elemento nulo o precario dentro de los sistemas de administración de justicia mexicanos (García, 2010)” (Zavala-Hernández, 2015, p. 50)

Realidad

De acuerdo a lo que describe Jesús Zavala-Hernández en su tesis de Maestría en Comunicación de la Ciencia y la Cultura bajo el título de: La construcción social de justicia penal en México desde los discursos jurídico penales y la experiencia penitenciaria de los internos del reclusorio preventivo del penal del Puente Grande, Jalisco (ZMG, 2014-2015), el Sistema de Justicia de México enfrenta retos grandes respecto a la aplicación efectiva de justicia, así como a la erradicación de la impunidad, fenómeno que se encuentra extendido en todas las áreas y en particular en el respeto a los derechos humanos, la administración de justicia, y personal capacitado, entre otros.

El sistema penitenciario mexicano; a un paso del colapso, es el título de un artículo publicado por José Luis Coca en la Revista número 19 del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., en el cual afirma que

La explicación exacta sobre el fracaso estrepitoso de la doctrina de la adaptación social del interno, se encuentra en la violación sistemática del derecho penitenciario; y agrega que este fenómeno no es novedoso, para lo cual se sustenta en los textos de Michael Foucault, aplicándolo de esta manera: La prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder. La arbitrariedad que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la ley no ha ordenado ni aun previsto, cae en un estado de cólera contra todo lo que le rodea; no ve sino verdugos en todos los agentes de la autoridad, y por lo mismo no cree haber sido culpable y acusa a la propia justicia. (2007, p 186)

La problemática del Sistema Penitenciario en México, es una realidad que se observa en varios países de América Latina, lo cual se agudiza con la falta de fuentes de trabajo dentro y fuera de los centros carcelarios, dejando a los reos en la imposibilidad de obtener recursos económicos lícitos para la satisfacción de sus necesidades personales. “El problema se presenta cuando los datos nos revelan que el acceso a las fuentes de empleo dentro de los organismos penitenciarios es tan solo del 10% de la población. Este tipo de situaciones deja en la imposibilidad de cubrir la reparación de los daños a los internos, haciéndolos insolventes para ello (Zepeda, 2009)” (Zavala-Hernández, p 2015)

Análisis comparativo del trabajo carcelario

En este apartado se analizan algunas semejanzas y diferencias existentes en el trabajo carcelario en España, México y Guatemala; se abordan los apartados de antecedentes, fundamentos constitucionales, el trabajo carcelario en la ley de la materia y la realidad que se vive en cada uno de los estados objeto de estudio.

Los antecedentes del trabajo carcelario en España se remiten a los regímenes pensilvánico, auburniano y reformatorio en Estados Unidos de América, y a los sistemas progresivos en países de Europa producto de juristas en el desempeño de direcciones de presidios en Inglaterra, Alemania, España e Irlanda.

El trabajo carcelario en México tiene sus antecedentes en el derecho penitenciario español, y el primer código punitivo mexicano fue creado por el jurista mexicano Antonio Martínez de Castro. En Guatemala, el trabajo carcelario tiene sus antecedentes en el derecho penitenciario español, siendo en el gobierno del General Justo Rufino Barrios que surge la idea de proporcionar una ocupación a los reclusos.

En cuanto a los fundamentos constitucionales del trabajo carcelario, se encuentra que la las tres leyes máximas de España, México y Guatemala lo contemplan de manera implícita como se describe: en el artículo 25 numeral 2 de la Constitución española, en el artículo 1 de la Constitución mexicana, y en el artículo 19 de la Constitución guatemalteca.

El trabajo carcelario está normado en la ley de la materia de los países objeto de estudio; es decir, España, México y Guatemala. En los tres países está regulado por la ley de la materia penitenciaria, y en los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por dichos países; en los tres ordenamientos jurídicos tiene el carácter formativo por medio de un proceso de reeducación del privado de libertad, es remunerado y tiene por objeto la readaptación y la reintegración social del recluso.

El trabajo carcelario está inspirado en los principios de los sistemas progresivos que nacieron en España, los cuales se han tomado en consideración para su desarrollo en las leyes de la materia, con cuatro etapas a saber:

En España se tiene una primera etapa donde el interno se encuentra aislado, en la segunda recibe capacitación en escuelas y talleres, en la tercera pueden trabajar con cierta libertad durante el día, y la cuarta

que tienen libertad de estar en casa bajo revista periódica de la autoridad.

En México ocurren cuatro etapas equivalentes a las descritas en el régimen penitenciario español.

Asimismo, en Guatemala las personas privadas de libertad purgan su pena en cuatro etapas claramente definidas por el Sistema Progresivo regulado en la Ley del Régimen Penitenciario, siendo estas:

La Fase de diagnóstico y ubicación, en la que se realiza por medio de un plan de atención técnica a cargo de un equipo multidisciplinario;

La Fase de tratamiento, que se desarrolla con el apoyo de profesionales de la Subdirección de Rehabilitación Social;

La Fase de prelibertad, en la cual favorece la vinculación familiar y comunidad exterior; y la Fase de libertad controlada, por la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución con el propósito de realizar trabajos o estudio fuera del centro penal. Este proceso, está regulado por un consejo técnico, que en Guatemala es la Subdirección de Rehabilitación Social, a través de los Equipos Multidisciplinarios.

En cuanto a las diferencias normativas, se puede mencionar que los internos en España gozan del beneficio del Seguro Social y que los internos tienen el deber de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento. Sin embargo, en México y en Guatemala se realizan tareas de limpieza en menor proporción.

Conclusiones

Si se toma en consideración que en los centros de cumplimiento de condena, junto a los internos que tienen el deseo trabajar para desarrollarse en forma integral para reintegrarse a la sociedad como sujetos transformados para vivir en paz; también cohabitan reos de alta peligrosidad susceptibles de cometer ilícitos dentro de estos establecimientos, que de no ser controlados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, dan lugar a que las cárceles se conviertan en escuelas del crimen y que se pierdan todos los esfuerzos planteados los sistemas progresivos.

El trabajo carcelario le permite al recluso el goce de un derecho, que a la vez constituye una obligación social que corresponde en beneficio de la familia del privado de libertad y de la sociedad en general, ésta última que en la realidad paga el funcionamiento de los centros de cumplimiento de condena; sin embargo, las oportunidades de trabajo que el Estado ofrece a los reclusos para obtener una remuneración es escasa o nula, sustituyéndolas por actividades culturales y deportivas.

De acuerdo con los fines de las leyes que regulan el Sistema Penitenciario en España, México y Guatemala, se puede observar que el trabajo carcelario tiene la influencia del derecho internacional,

resaltando de manera especial el respeto a la dignidad de los reclusos como seres humanos merecedores de derechos sin discriminación alguna; evitando en todo caso las violaciones a los derechos humanos como los tratos físicos crueles, ofensas verbales o que contengan acoso sexual.

El derecho penitenciario ha evolucionado en la medida que evoluciona la sociedad, de esa cuenta al revisar el costo del funcionamiento de los centros de cumplimiento de condena, resultan ser demasiado altos, lo que limita la prestación de otros servicios a la sociedad, por lo que se puede contemplar: el control telemático para la vigilancia de los reos a distancia por medio de pulseras, de manera que el reo pueda trabajar y regresar a dormir en el centro carcelario más cercano a su residencia; dejando el uso de las cárceles a aquellos reos considerados de alta peligrosidad para la sociedad.

Las penas privativas de libertad, pueden sustituirse previo estudio particular de los privados de libertad, por trabajos comunitarios, con lo cual se tiene que estas personas que se han desviado de los valores socialmente aceptados en un Estado, lejos de constituir una carga para el Estado y para los contribuyentes, puedan resarcir el daño causado, tanto a la víctima como a la sociedad en general.

Referencias

Libros

Chávez, J.J. (2010). *Elaboración de Proyectos de Investigación: cualitativa, cuantitativa*. (5ª. Ed. Guatemala: Mundicolor.

Coca, J. (2007). *El sistema penitenciario mexicano; a un paso del colapso*. Racionalización de la pena de prisión.

Martínez, F. (2009). *Manual de Procedimientos Penitenciarios*. Guatemala: Primera Edición. Editorial Estudiantil Fénix.

Pereira-Orozco, A., & Richter, M. (2019). *Derecho Constitucional*. Guatemala: Colección Generación perdida.

Artículos científicos

Sánchez, A. (2017). *Historia del penitenciarismo en México*. UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bju › libros>

Tesis

- Chea, N. (2017). El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica. (Tesis de maestría). Universidad de Alcalá. Recuperado de <https://ebuah.uah.es › dspace › bitstream › handle>
- Cruz, M. (2015). *Trabajo carcelario penitenciario, ¿obligación o derecho? Análisis a partir de la ley del Régimen penitenciario Decreto 33-2006*. Guatemala de la Asunción. Universidad Rafael Landívar.
- Navarro, L. (2008). *Privatización de los centros carcelarios del Sistema Penitenciario en Guatemala*. (Tesis de grado) Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de <biblioteca.usac.edu.gt › tesis>
- Rodríguez, J. (2013). *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones, sostiene*
- Torres, M. (2015). *El sistema penitenciario en España ante las necesidades de las personas mayores privadas de la libertad*. *España: Revista virtual de la Universidad Católica del Norte*.

Urrutia, A. (2007). *Sistema penitenciario de la República de Guatemala, realidad y teoría. Guatemala. (Tesis de grado).* Guatemala: USAC. Recuperado de *Biblioteca.oj.gob.gt › digitales*

Villamar, G. (2011). *La dificultad de las personas privadas de libertad por el hacinamiento en los Centros Penales en Guatemala. (Tesis de grado).* Guatemala: URL. Recuperado, <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Villamar-Gerardo.pdf>

Zavala-Hernández, J. (2015). *La construcción social de justicia penal en México desde los discursos jurídico penales y la experiencia penitenciaria de los internos del reclusorio preventivo del penal del Puente Grande, Jalisco (ZMG 2014-2015)*

Diccionarios

Ossorio, M. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* (28 Edición). Buenos Aires Argentina: Heliasta S. R. L.

Legislación

Asamblea General de los Estados Parte. (2002). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica*. Guatemala: Magna Terra.

Asamblea General de los Estados Parte. (2002). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes Convenio 169*. Guatemala: Magna Terra.

Asamblea General de los Estados Parte. (2002). *Convenio Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso*. . Guatemala: Magna Terra.

Asamblea General de los Estados Parte. (2002). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Librería Jurídica.

Asamblea General de los Estados Parte. (1976). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Asamblea General de los Estados Parte. (1976). *Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Trabajo en Prisión*.

Asamblea Nacional Constituyente. (2017). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Edición Oro.

Congreso de la República de Guatemala. (2018). *Código de Trabajo*. Guatemala: Alenro.

Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Código Penal Decreto 17-73*. Guatemala: Librería Jurídica.

Congreso de la República de Guatemala. (2018). *Código Procesal Penal Decreto 51-92*. Guatemala: Librería Jurídica.

Congreso de la República de Guatemala. (2017). *Ley de Servicio Civil*. Guatemala: Ayala & Jiménez Sucesores.

Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Ley del Régimen Penitenciario Decreto Número 33-2006*. Guatemala: Ediciones Arriola.

Ministerio de Gobernación. (2019). *Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario*. Guatemala. Ediciones Arriola.

Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso*. eBooks de Biblioteca Virtual Upana.

American Psychological Association. (2010). *Guía Rápida-Manual APA, Citas y referencias*. (Edición 2018) de la Biblioteca de Universidad Panamericana.